

, 3 de diciembre de 1985.

Señor Ingeniero
Euclides Tejada E.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

En respuesta a su Oficio No.D.E./872/85 fechado el pasado 20, consigno a seguidas mi criterio respecto de la consulta que se sirvió formular en dicha comunicación.

A tal fin contestaré cada una de las preguntas en el orden que tuvo a bien plantearlas.

PRIMERA PREGUNTA:

#1.- Puede la FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PANAMA, R.L. (COAGRO) afiliarse o ser miembro del Consejo Nacional de la Empresa Privada, (CONEP), Sindicato de Industriales de Panamá (SIP) y la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá."

Sobre el particular consideramos que la Federación de Cooperativas Agropecuarias de Panamá, R.L. (COAGRO) no puede afiliarse ni ser miembro de organismos tales como el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP) y de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá. Nuestro criterio lo fundamentamos en las razones que a seguidas mencionaremos.

De acuerdo a nuestras normas jurídicas, los principios y filosofía que orientan a una cooperativa son distintos a los que persiguen dichos organismos. En efecto, las primeras se forman por personas naturales que no persiguen fines de lucro, sino que tienden al beneficio económico y social de sus asociados, a través de diversas actividades que realizan según la clase de cooperativa; en cambio, los segundos, son organizaciones de empresarios o industriales que se agrupan para defender intereses económicos. Como vemos, ambos tipos de organizaciones son diferentes en lo atinente a su naturaleza, bienes y objetivos

En la doctrina tenemos que sobre la naturaleza y características de las cooperativas se comenta:

"Naturaleza y caracteres. Las cooperativas han sido caracterizadas por aproximación con otras instituciones o con perfil propio. Se han interpretado así: a) como entidades mutualistas, que tienden a mejorar la situación económica y social de sus integrantes; b) como sociedades de carácter popular, que organizan en común una empresa lucrativa, con el propósito de distribuir entre sus miembros el beneficio que resulte de eliminar al intermediario; c) como asociaciones auxiliares del socialismo, para disminuir la influencia capitalista en ciertas ramas de la producción o el consumo; d) como núcleos unidos por una voluntad común, sobre la base de iguales derechos o deberes, que transfieren ciertas funciones económicas suyas a una empresa común; e) cual asociaciones destinadas a fomentar el pequeño ahorro y suprimir a los intermediarios en la esfera de la producción, del crédito y del consumo, para repartir entre sí los beneficios logrados de tal forma." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, Editorial Heliasta S. R.L., Buenos Aires, 1983, pág. 378).

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 10. de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas, se definen las Cooperativas así:

"Artículo 1: Las cooperativas son asociaciones formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados."

Por otro lado, en los instrumentos jurídicos que regulan las Cooperativas encontramos varias disposiciones que establecen el carácter especial de las Cooperativas, así como normas que les prohíben el asociarse con organizaciones que persigan fines mercantiles. Veamos:

"Artículo 3: Se reconocen a las cooperativas como asociaciones de utilidad pública y de interés social, y el Estado las fomentará mediante una adecuada asistencia técnica y financiera, como también las fiscalisará."

"Artículo 4: A ninguna asociación cooperativa le será permitido:

- a).....
- b).....
- c) Establecer con empresas o negocios comerciales e industriales combinaciones o acuerdos que los hagan participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que las leyes o reglamentos otorgan a las cooperativas;
- añ) Desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales están legalmente autorizadas; y
- d) Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de la misma ni con sus empleados remunerados."

"Artículo 5: No podrán constituirse cooperativas entre comerciantes e intermediarios. Tampoco podrán asociarse a una cooperativa los comerciantes cuyas actividades mercantiles coincidan con las de aquellas."

"Artículo 67: Las Federaciones y la Confederación podrán asociarse o afiliarse a cualesquiera asociación, unión, confederación y otras entidades cooperativas internacionales o nacionales. Las Cooperativas de primer grado sólo podrán acogerse a este artículo en el caso de que la Federación respectiva no sea afiliada al organismo."

"Artículo 50: Pueden formar parte de las cooperativas las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro."

Otro aspecto que debemos tomar en consideración y que sirve para distinguir a las cooperativas de otros tipos de organizaciones, es la especial protección estatal otorgada a las mismas. Como ejemplo de este régimen especial, está lo relativo a las exenciones, protección, derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo VIII (arts. 76 a 89) de la Ley 38 de 1980. Entre los cuales figura el artículo 76 de dicha excerta legal:

"Artículo 76: Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras Leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que

recaigan o recayeran sobre lo siguiente:

- a) Constitución, reconocimiento, inscripción, funcionamiento de cooperativas, así como en las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales;
- b) Inserción en la Gaceta Oficial de todos aquellos documentos que requieran su publicación;
- c) El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de sus bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;
- ch) Los intereses y los excedentes correspondientes a los asociados de las cooperativas;
- d) Pago del papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos bien sea que se otorgue por las cooperativas o por terceros a favor de ellas; y
- e) Importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias."

- - -

Es por ello que compartimos los conceptos expuestos por el Asesor Legal del IPACOOOP, cuando señala:

"1.- Por razón de sus fines y objetivos, COAGRO es una Cooperativa de segundo grado cuyo radio de acción es el fomento, defensa, integración y asistencia a sus afiliadas de los principios filosóficos y universales que rigen la materia cooperativa, y como tal no puede formar parte de otra asociación, que aunque fuera no lucrativa, desvirtuaría y desnaturalizaría la esencia jurídica de la organización y sus principios, que a ella sirven de base y fundamento, tal como está conceptuado en el artículo 1 de la Ley 38 de 1980.

La Ley 38 de 1980 pareciera ser que anteponía el estigma de superioridad a las Cooperativas al establecer prohibiciones a las

empresas que intenten gozar de los beneficios que la propia Ley otorga a las Cooperativas tal como lo establecen el Art. 4 literal c, y el Art. 50 del Decreto No.31 de 1981.

En otro sentido el artículo 67 del mismo cuerpo de leyes, limita a estas Cooperativas a asociarse a otras entidades siempre y cuando estas asociaciones tengan o guarden ese carácter cooperativo.

Por estas opiniones, creemos que por razones de la naturaleza jurídica, fines objetivos y principios tan diferentes que existen entre COAGRO con estas asociaciones; tal afiliación no procedería."

Por lo expuesto, concluimos reiterando nuestro criterio de que COAGRO no puede afiliarse a los organismos mencionados.

SEGUNDA PREGUNTA:

"2.- Un asociado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 'Profesionales', R.L. fue expulsado. Este apeló de la decisión. ¿En qué status o condición quedan los préstamos pendientes, los certificados de aportación, o capital externo de retiro, que él mantiene con la Cooperativa siendo que las leyes cooperativas guardan silencio al res pecto, por el estatuto de esta Cooperativa, en su artículo 212 establece que en estos casos, el derecho del asociado queda suspen dido hasta que la Asamblea General decida?"

Tal como lo manifiesta el Asesor Jurídico del IPACCOOP, la Ley 38 de 1980 guarda silencio en cuanto al status o condición en que quedan los préstamos pendientes, los certifi cados de aportación, o capital externo de retiro de un aso ciado que fue expulsado de la Cooperativa de Ahorro y Crédi to "Profesionales", R.L. y que apeló de esa decisión.

Pues bien, al no existir en la mencionada ley una solución concreta para este caso, debemos remitirnos a los Est tutos de la Cooperativa, que contiene el régimen especial a pligable a sus asociados. Los artículos 2 y 95 de la Ley 38 de 1980 disponen:

"Artículo 2: Toda asociación cooperativa deberá ajustarse estrictamente a esta Ley, al reglamento general o reglamentos especiales que sobre el particular se emitan, los estatutos y reglamentos internos de las propias cooperativas y los siguientes principios cooperativos:

- a) Adhesión abierta y voluntaria sin ninguna discriminación social, política, religiosa o racial;
- b) Control democrático mediante la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados;
- c) Reconocimiento de un interés limitado, al capital social, en caso de ser autorizado por el estatuto o reglamento;
- ch) Utilización de los excedentes para el futuro desarrollo de la cooperativa, expansión de servicios o su distribución entre los asociados en proporción al uso de servicios;
- d) Fomento de la educación entre sus asociados, empleados y el público en general; y
- e) Cooperación e integración con otras cooperativas o asociaciones de cooperativas al nivel local, nacional e internacional."

"Artículo 95: Los casos no previstos por la presente Ley y su reglamento se resolverán con las doctrinas, los principios del cooperativismo y en su defecto de acuerdo con las regulaciones del derecho común que por su naturaleza y similitud puedan aplicarse a las cooperativas."

Además, el artículo 13 del Código Civil permite recurrir a los mencionados Estatutos. Dicha disposición señala:

"Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

En los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Profesionales" R.L., en su artículo 212 se mencionan las razones por las cuales un asociado puede ser expulsado de dicha Cooperativa, en la siguiente forma:

"Artículo 212: Cualquier asociado podrá ser expulsado de la Cooperativa por las siguientes razones:

- a.- Incurrir en quiebra fraudulenta
- b.- Ser condenado a prisión o reclusión por acto criminal.
- c.- Haber descuidado o rehusar el pago de lo que debe a la Cooperativa.
- ch.- Incumplir con sus obligaciones tal como se estipula en el Estatuto.
- d.- Haber tratado de socavar o entorpecer la buena operación de la Cooperativa mediante sabotaje de las actividades de la Asamblea General o de los diversos Consejos o Comités.
- e.- Engañar o tratar de engañar a la Cooperativa en cuanto al uso de los fondos que ha pedido prestado.
- f.- Haber demandado judicialmente a la Cooperativa, sin agotar los procedimientos establecidos en el artículo 902 de este Estatuto.
- g.- Rehusar el pago de los Certificados de Aportación suscritos.

El asociado o asociados afectados por este artículo tendrán hasta quince (15) días calendario después de notificada la decisión de expulsión para presentar por escrito (original y copia) ante el Consejo de Administración su recurso de apelación y éste lo incluirá en el Orden del Día de la Asamblea General siguiente. Si llegada la oportunidad no lo sustentara, quedará desierto el recurso y confirmada la decisión recurrida.

Para tal efecto el Secretario de dicho Consejo, tendrá la obligación de darle nota de presentación a la copia del escrito arriba mencionado y la devolverá a los interesados. En caso de apelación el derecho del asociado queda suspendido hasta que la Asamblea General decida."

Los dos (2) últimos párrafos de la disposición transcrita se refieren a la presentación del recurso de apelación

por parte del asociado expulsado.

En la parte final de ese artículo se establece: "En ca
so de apelación el derecho del asociado queda suspendido -
hasta que la Asamblea General decida".

Por tanto, mientras la Asamblea General no decida la a
pelación, el derecho del asociado a pertenecer a esa coope-
rativa quedará suspendido.

En esta forma espero haber absuelto su interesante con
sulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.